



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01001-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT.900.528.910-1
DEMANDADO: SATURNINO ARDILA ARIAS C.C.3.815.815

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-01001-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 15 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, por intermedio de apoderada judicial, presento en debida forma el presente proceso monitorio, contra SATURNINO ARDILA ARIAS, para que:

Se condene al demandado, SATURNINO ARDILA ARIAS a pagar a mi poderdante la suma de \$8.890.195, en razón a contrato de mutuo.

Se condene al demandado SATURNINO ARDILA ARIAS, a pagar los intereses moratorios, la suma que resulte, de liquidar la suma anterior, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

Se condene al demandado SATURNINO ARDILA ARIAS, a las costas de este proceso.

Solicita se decrete el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado SATURNINO ARDILA ARIAS, identificado con C.C.3.815.815, en su condición de empleado de la secretaria de educación de Bolívar.

Solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado SATURNINO ARDILA ARIAS, identificado con C.C.3.815.815, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier título representativo que tenga o llegare a recibir en los distintos bancos y corporaciones a nivel nacional.

Al respecto, por tratarse de un proceso monitorio el artículo 419 del C.G.P. establece “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”

De esta manera, el juzgado encuentra adecuado ordenar requerir mediante el trámite de proceso monitorio a la parte demanda, toda vez que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 y 419 del Código General del Proceso, por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

- 1.- REQUERIR a la SATURNINO ARDILA ARIAS, para que pague la suma de \$8.890.195, en razón a contrato de mutuo, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda.
- 2.- Notifíquese Personalmente al deudor SATURNINO ARDILA ARIAS para que se pronuncie del mismo, dentro del término de Diez (10) días hábiles y adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- 3.- Correr el traslado del presente requerimiento por el término de Diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del mismo, para que cancele o de contestación del presente demanda, todo esto conforme a lo dispuesto en el artículo 420 del Código General del Proceso.

4.- Ordénese prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones.

5.- Reconózcasele personería como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C. No. 64.573.922, y T.P. No. 108.391.

6.- Contra el presente requerimiento, no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3d67dfccfe4daf26a4fcb35920d83a35b0fd655ee160d9adaf7286a863d78**

Documento generado en 15/02/2023 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>